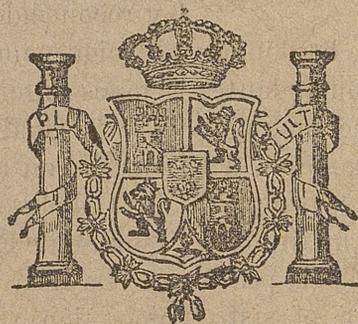


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 13 de Enero de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La actual organizacion de los Establecimientos penitenciarios está llamada á sufrir radicales y profundas modificaciones á medida que los desahogos del Tesoro público permitan llevar á la práctica los adelantos ya ensayados con éxito en las naciones más cultas. Pero mientras ese momento no llegue, se hace forzoso utilizar la reforma sin gravar

el presupuesto ni ocasionar perturbacion en los servicios.

Entre los funcionarios que deben desaparecer, al menos con el carácter que hoy tienen, hállanse, en primer término, los llamados cabos de vara de los presidios, pues repugna considerar como agente de la Autoridad á un individuo que, por pertenecer á la clase de presidiarios, carece del prestigio indispensable para merecer el respeto y la obediencia de los penados. No es, sin embargo, hora todavía de sustituir ó reemplazar á esos empleados que en lo sucesivo se denominarán Celadores en la forma en que han de proveerse los demás cargos de los establecimientos de correccion, como quiera que las circunstancias aconsejan atenerse á un plan de severas economías. Mas si esto no es por ahora posible, debe al menos procurarse descargar á la Direccion general de la enojosa tarea de hacer los nombramientos de los Celadores, ya para evitar las complicaciones que en sus oficinas viene á originar la remision periódica de las relaciones y de las hojas histórico-penales de los confinados, ya también porque, á pesar de aquellos datos en extremo deficientes, no podía la Direccion general tener la seguridad de haber designado al presidiario más apto y que mayores pruebas de arrepenti-

miento hubiere ofrecido durante el tiempo de su condena.

La experiencia, por otra parte, ha demostrado que ya se facultase á los Comandantes de los presidios, ya á las Juntas económicas, ya, finalmente, á la Direccion general del ramo para designar á los Celadores, siempre han ocurrido abusos lamentables que interesa corregir y extirpar de raiz, y esto sólo podrá conseguirse modificando en absoluto el sistema de las propuestas.

Un doble propósito, pues, persigue la presente disposicion: autorizar á los Gobernadores civiles de las provincias para nombrar á los Celadores de los Establecimientos penitenciarios, y variar radicalmente la manera de formalizar las propuestas de los confinados más acreedores por sus condiciones especiales para aspirar á quel cargo.

En su consecuencia, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º En lo sucesivo los Gobernadores civiles de las provincias en que radiquen los Establecimientos penitenciarios harán los nombramientos de los Celadores de los mismos, con sujecion á la oportuna terna, y observando las prescripciones vigentes, en especialidad las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1860 y de 7 de Julio de 1881 en cuanto no se opongan á la presente.

2.º La terna será formada y elevada al Gobernador civil por el Director de cada penal, previos informes minuciosos: del Administrador del mismo Establecimiento, respecto á la conducta observada en él por el confinado: del Capellán, acerca de sus condiciones morales; del Médico, en cuanto á las físicas, y del Profesor de Instruccion primaria sobre la aptitud y demás circunstancias recomendables para el desempeño del enunciado cargo.

3.º Desde esta fecha los Directores de Establecimientos penales se abstendrán de remitir á la Direccion general las relaciones trimestrales y las hojas histórico-penales de los confinados, según lo venían haciendo en cumplimiento de las circulares expedidas en 26 de Febrero y 10 de Julio de 1884.

4.º Los Gobernadores civiles darán conocimiento á esa Direccion general de los Cela-

dores que hubiesen sido nombrados por ellos y reconocidos después por la respectiva poblacion penal, según lo exigen las disposiciones vigentes.

5.º Cualesquiera indicentes que pudiesen surgir con motivo de los nombramientos de los Celadores, serán resueltos por la Direccion general de Establecimientos penales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1885.—Gonzalez.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 11 de Enero de 1886.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice, con fecha de hoy, á esta Direccion general lo que sigue.

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Antonio Velazquez Alonso, Subdelegado de Farmacia de Medina del Campo, solicitando que los Farmacéuticos municipales que, á la vez sean Subdelegados, en justa recompensa á los servicios gratuitos que prestan, no puedan ser destituidos de sus plazas de titulares, sin que sea oido el interesado, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el dictámen siguiente:

»La instancia de D. Antonio Velazquez abarca dos extremos: el relativo al modo de recompensar á los Subdelegados, y el que se refiere á la estabilidad de sus plazas de los Facultativos titulares. A juicio de la Seccion, son dos cuestiones completamente distintas. El Subdelegado es un funcionario administrativo sanitario, cuyo cargo es honorífico y gratuito; mientras que el titular presta sus servicios profesionales á la Beneficencia, me-

dante retribucion; por estas razones, los servicios que se prestan en concepto de Subdelegado, no son aplicables como mérito especial á los Facultativos titulares, como pretende D. Antonio Velazquez, aun cuando ambos destinos se hallasen desempeñados por una misma persona.

»Siendo, pues, muy distintos, así la índole de los citados cargos, como la naturaleza de sus funciones respectivas, forzoso es examinar con la debida separacion los dos extremos comprendidos en la instancia: el relativo á los Subdelegados y el que se refiere á los titulares.

»Respecto al primero, la cuestion se halla resuelta por la Real orden de 13 de Febrero de 1883, la cual preceptúa que «Los Subdelegados de Sanidad no podrán ser destituidos de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo, del que aparezcan demostrados culpabilidad, negligencia ó abandono en el desempeño de su cometido, prévia audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad.»

»En cuanto á los titulares, la Seccion entiende que hay que distinguir entre los que ejercen por razon de un contrato y los que las desempeñan por otro concepto en poblaciones mayores de cuatro mil vecinos. Los Profesores de Medicina y de Cirujía, así como los de Farmacia, que vengán desempeñando durante diez ó más años las plazas de Facultativos municipales, en poblaciones cuyo número de vecinos exceda de cuatro mil, como individuos de un Cuerpo constituido ó que ha debido constituirse en justo respeto al Reglamento de 24 de Octubre de 1873, no deben ser separados de sus plazas, sean ó no Subdelegados, sin la formacion de expediente igual al que se exige para la destitucion de dichos Subdelegados. Cuando la titular se ejerza en pueblos menores de cuatro mil vecinos, en virtud de contrato con el Ayuntamiento, los Profesores titulares deberán atenderse á lo extipulado en este contrato.

»En su consecuencia, la Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.

»1.º Que para el nombramiento y separacion de los Subdelegados de Sanidad los Gobernadores deben atenderse, segun está man-

dado, á lo prescrito en la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

»2.º Que el Facultativo, Médico ó Farmacéutico, sea ó no Subdelegado, que vengán desempeñando la plaza de titular, con una antigüedad de diez ó más años, como individuo de un Cuerpo de Beneficencia constituido ó que ha debido constituirse en justo respeto al Reglamento de 24 de Octubre de 1873, en una poblacion cuyo número de vecinos exceda de cuatro mil, no podrá ser separado de dicha plaza sin expediente gubernativo, del que aparezcan demostradas faltas graves en el desempeño de sus deberes, prévia audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad.

»3.º Que en los pueblos menores de cuatro mil vecinos, cuando la Titular se desempeñe en virtud de contrato con el Ayuntamiento, se estará, en cuanto respecta á los derechos y deberes del Profesor, á lo que el mismo contrato y las disposiciones vigentes sobre la materia determinen.

»4.º Que el cargo de Farmacéutico municipal no debe considerarse inamovible, por la sola circunstancia de hallarse desempeñado por un Subdelegado de Sanidad.

»5.º Que debe darse carácter general á estas disposiciones.»

Y S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino conformándose con el anterior dictámen, se ha servido acordar como en él se propone. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.

Lo que traslado á V. S. para que, á su vez, lo haga al interesado, como resolucion á su instancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—El Director general, Julian de Zugasti.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este «Boletin oficial» para conocimiento de las Autoridades de esta provincia y efectos procedentes.

Valladolid 12 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Federico Bús.



Núm. 74.

Universidad de Valladolid.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental incompleta de Quintanae-
lez, con 500 pesetas, casa y retribuciones
municipales.

La id. id. de Quintanilla del Coco, con
500 pesetas, casa y retribuciones munici-
pales.

La id. id. de Rebolledo de la Torre, con
437'50 pesetas, casa y retribuciones munici-
pales.

La id. id. de Pardilla, con 412'50 pesetas;
casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Solanas de Valdelucio, con
400 pesetas, casa y retribuciones munici-
pales.

La id. id. de Santa Olalla de Bureba, con
343'75 pesetas, casa y retribuciones munici-
pales.

La id. id. de Carcedo de Bureba, con 300
pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Alzola (El-
goibar,) con 250 pesetas, casa y retribucio-
nes municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mixtas.

La elemental incompleta de Arenillas de
Nuño Perez, con 500 pesetas, casa, retribu-
ciones municipales y Estado.

La id. id. de Pison de Ojeda, con 500 pe-
setas, casa, retribuciones municipales y Es-
tado.

La id. id. de Quintanatello, con 500 pese-
tas, casa, retribuciones municipales y Estado.

La id. id. de San Martín y Perapertú, con

500 pesetas, casa, retribuciones municipales
y Estado.

La id. id. de Valenoso, con 500 pesetas, ca-
sa, retribuciones municipales y Estado.

La id. id. de Villorquite del Páramo, con
500 pesetas, casa, retribuciones municipales
y Estado.

La id. id. de Redondo, con 500 pesetas,
casa y retribuciones municipales.

La id. id. Velilla de Guardo, con 500 pe-
setas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Báscones de Ojeda, con
437'50 pesetas, casa y retribuciones munici-
pales.

La id. id. de Itero Seco, con 437'50 pese-
tas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Villaeles, con 375 pesetas,
casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Celada de Robledo, con
300 pesetas, casa y retribuciones munici-
pales.

La id. id. de Villacuerdo, con 279'50 pe-
setas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Boada, con 250 pesetas, casa y
retribuciones municipales.

La id. id. de Villambroz, con 250 pesetas,
casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Villatoquite, con 250 pese-
tas, casa y retribuciones municipales.

(Alternativa) Rabanal y Valsadornil, con 250
pesetas, casa y retribuciones municipales.

(Idem) Vañes y Villanueva, con 250 pe-
setas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Quintanilla
y Puente, con 500 pesetas, casa y retribu-
ciones municipales y Estado.

La id. id. de Bustoblado, con 400 pesetas,
casa y retribuciones municipales y Estado.

La id. id. de Malataja, con 400 pssetas,
casa y retribuciones municipales y Estado.

La id. id. de Omoño, con 350 pesetas, ca-
sa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Garay, con

448 pesetas, casa y retribuciones municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condicion de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios, en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Enero de 1886.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La sustitucion de la elemental completa de Legazpia, con 412'50 y retribuciones municipales.

De ambos sexos.

La elemental completa de Mutilva, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niñas.

La sustitucion de la de Grijota, con 412'50 pesetas y retribuciones municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas

y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Enero de 1886.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La plaza de auxiliar de la de Eibar, con 825 pesetas y 175 por la casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Villaconancio, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Villahán de Palenzuela, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Villoldo, con 625 pesetas casa y retribuciones municipales.

De niñas.

La elemental completa de Hontoria de Cerrato, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Támara, con 625 pesetas, casa y retribuciones.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Pesnes, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental completa de Bermeo, con 1.100 pesetas, casa y retribuciones municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva y término preciso de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Enero de 1886.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Núm. 84.

Ayuntamiento constitucional de Castroponce.

La Junta de amillaramientos de este distrito, usando de las facultades que la concede el artículo 14 del Reglamento vigente, invita por el presente á todos los propietarios ó usufructuarios que posean fincas ú otros objetos de imposicion en este término y hayan sufrido alteracion en su riqueza desde la presentacion de las cédulas declaratorias, las presenten nuevamente ó manifiesten verbalmente la riqueza que posean, en término de quince dias, pasados los cuales sin verificarlo, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion de la Junta sobre dicha riqueza.

Castroponce á 9 de Enero de 1886.—El Alcalde, Pedro Martinez.—P. S. M., Ramiro Carrillo, Secretario.

Núm. 85.

Ayuntamiento constitucional del Aldea de San Miguel.

Para que la Junta pericial de esta villa,

pueda proceder con la debida exactitud á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia, relaciones expresivas por duplicado de las alteraciones que haya experimentado su riqueza durante el actual año económico.

Aldea de San Miguel á 11 de Enero de 1886.—El Alcalde, Casimiro Sanz.—P. S. M., Indalecio Ruano, Secretario.

Núm. 73.

Ayuntamiento constitucional de Cuenca de Campos.

Para que la Junta pericial en union de los contribuyentes nombrados por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, puedan proceder con el mayor acierto á los trabajos de la rectificacion de los amillaramientos conforme está prevenido en el reglamento provisional, es de necesidad que todos los contribuyentes tanto de la contribucion rústica como urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, nuevas cédulas declaratorias de las fincas que posean con su cabida y linderos correspondientes, en el término de quince dias, cuyos plazos empezarán á contarse desde el siguiente al en que se anuncie en el «Boletin oficial» de esta provincia, teniendo en cuenta que si en dicho término no lo verifican perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion de la junta en la riqueza según ordena el párrafo último del art. 14 de citado reglamento.

Cuenca de Campos 10 de Enero de 1886.—El Alcalde, Domingo Clemente.

Núm. 81.

Ayuntamiento constitucional de Pozal de Gallinas.

La Junta de amillaramientos que presido

antes de proceder á la formacion del mismo segun lo dispuesto en la ley de 18 de Junio y Reglamento de 30 de Setiembre últimos; ha acordado que en el término de 15 dias todos los terratenientes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza desde las declaraciones presentadas por los propietarios en virtud del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 anterior, como así bien de las fincas que no tengan amillaradas ó de aquellas que las tengan con ocultacion de riqueza. Asimismo los dueños de ganados presentarán dentro de dicho plazo relaciones del número cabezas que posean designando su clase, edad y objeto á que estan destinadas; el que no lo verifique en la época marcada no tendrá derecho á reclamar contra la apreciacion de la Junta sobre su riqueza, según prescribe el art. 14 del citado y vigente Reglamento.

Pozal de Gallinas 12 de Enero de 1886.—El Alcalde, Eugenio Cuesta.—El Secretario, Rafael Santos.

Núm. 82.

Ayuntamiento constitucional de Lomoviejo.

La Junta de amillaramiento de esta villa, en conformidad con las facultades que la concede el art. 14 del Reglamento provisional de amillaramientos; ha acordado que por los contribuyentes de este distrito jurisdiccional, se presenten relaciones juradas de su riqueza debidamente deslindadas en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, y de no verificarlo, perderán todo derecho á reclamar y tendrán que pasar por la apreciación que la Junta haga de la riqueza á cada contribuyente, como lo ordena el párrafo último del citado artículo 14.

Lomoviejo 11 de Enero de 1886.—El Alcalde, Cipriano Gonzalez.—El Secretario, Eustasio Brea.

Seccion quinta.

Núm. 75.

Sucursal del Banco de España.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

VALLADOLID.

Hallándose vacantes las plazas de Agentes y Recaudadores de Medina del Campo, Peñafior, Peñafiel, Castrillo de Duero, Campaspero, Cojeces del Monte, Quintanilla de Abajo, Curiel de los Ajos, Iscar y Portillo, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de los que gusten solicitar alguna de dichas plazas, las siguientes

Advertencias comunes á todas las Vacantes.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Sucursal en el término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, debiendo tener presente, que para tomar posesion del cargo de Agente ó Recaudador, se necesita prestar fianza hipotecaria por el importe del *cupo trimestral* que se consignan á continuacion, ó una tercera parte menos si es en metálico, acciones del Banco ó títulos de la deuda del Estado á precio de cotizacion, escepto los del 4 por 100 amortizable que se admiten por todo su valor.

Si la fianza fuese hipotecaria, el valor de las fincas será por la capitalizacion del líquido imponible con que figuren en el amillaramiento con dos años de anticipacion, siendo la base del 4 por 100 para las urbanas y el 3 por 100 para las rústicas.

La retribucion señalada á cada una de las agrupaciones vacantes, es la siguiente:

Medina del Campo.	1,25 por 100 de las cantidades que se recauden.
Peñafiel.	1,75 por 100 id. id.
Castrillo de Duero.	1,75 por 100 id. id.
Campaspero.	1,75 por 100 id. id.
Cojeces del Monte.	1,75 por 100 id. id.
Quintanilla de Abajo.	1,75 por 100 id. id.
Curiel de los Ajos.	1,75 por 100 id. id.
Peñafior.	1,00 por 100 id. id.
Isca.	1,50 por 100 id. id.
Portillo.	1,50 por 100 id. id.

Serán de cuenta del Agente ó Recaudador todos los gastos del personal y material de la recaudación, así como también los de otorgamiento de la Escritura de fianza, sujetándose además á todas las prescripciones de las Instrucciones generales del Banco, de que podrán enterarse los que lo soliciten.

AGENCIAS Y PUEBLOS DE QUE SE COMPONEN.	Cupo trimestral é importe de la fianza Pesetas.
La <i>Agencia de Medina</i> se compone de los pueblos de Bobadilla, Brahojos, Campillo, Cárpio, Cervillago de la Cruz, Fuente el Sol, Gomeznarro, Lomoviejo, Medina del Campo, Moraleja de las Panaderas, Pozal de Gallinas, Rodilana, Rubí de Bracamonte, Rueda, San Vicente del Palacio, La Seca, Serrada, Velascálvaro, Villanueva de Duero, Villanueva de las Torres y Villaverde.	123.000
Agrupacion de Peñafior.	
La componen los pueblos de Almaraz, Peñafior, San Cebrian de Mazote, San Pedro de Latarce, Urueña, Villardefrades, Villavellid y Villanueva de los Caballeros.	30.000
Agrupacion de Peñafiel.	
La componen los pueblos de Olmos de Peñafiel, Peñafiel y Pesquera.	17.000
Agrupacion de Castrillo de Duero.	
La componen los pueblos de Castrillo de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Rábano y Valdearcos de la Vega.	12.000
Agrupacion de Campaspero.	
La componen los pueblos de Campaspero, Canalejas, Fompedraza, Langayo, Manzanillo y Torre de Peñafiel.	11.000
Agrupacion de Cejeces del Monte.	
La componen los pueblos de Bahabon, Cejeces del Monte, Montemayor, Torrescárcela y Vitoria.	12.000

Agrupacion de Quintanilla de Abajo.

La componen los pueblos de Quintanilla de Abajo, Quintanilla de Arriba, Santibañez de Valcorba, Sardon de Duero y Valbuena de Duero. 12.000

Agrupacion de Curiel de los Ajos.

La componen los pueblos de Bocos, Corrales de Duero, Curiel de los Ajos, Padilla de Duero, Roturas y San Llorente. 12.000

Agrupacion de Portillo.

La componen los pueblos de Aldea de San Miguel, Mojados, Pedraja (La) y Portillo. 18.000

Agrupacion de Iscar.

La componen los pueblos de Alcazaren, Cojeces de Iscar, Iscar, Mejeces y Pedrajas de San Estéban. 17.000

Valladolid 5 de Enero de 1886.—El Jefe de Seccion, *Enrique de Irigoyen.*

Seccion sexta.

MANUAL DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL Y RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

Contiene Ley de bases de 18 de Junio de 1885, Reglamento general de 30 de Setiembre de 1885 para el repartimiento y Administracion de dicha contribucion y Reglamento especial de la misma fecha para la inmediata rectificacion de los amillaramientos

ANOTADOS Y CONCORDADOS con todas las demás disposiciones vigentes en la materia y los correspondientes modelos y formularios

por

D. Joaquin Tello y Almondareyn

y

D. Juan Antonio Marco,

oficiales de la Direccion general de Contribuciones.

Al precio de 3 pesetas se vende en la Secretaria de la Comision de Evaluacion de esta capital.